

1º Legajo.

numº 8.

Explicase, si en tiempo de los primeros

Condes de Parnahasta Don Ramon Berenguer Primero, y su Conorte Almudia, se practico en Cataluna el Derecho godo, o bien, si se practicaron las leyes establecidas en Francia

en el Reino de Aragon es bajar leyes entre el Reido de las Armas, quien reygo en este Principado mientras se estuvo sujeto al Dominio de Francia, atemorizandole los sucesos de la Guerra, mostrandole Marte Vario, ya propicio, ya contrario a los Catalanes. En donde pue hivan confusas las Armas, y el Dominio, que entonces era lo mas visible, quien podra discernir el Derecho publico, que casi siempre cede al de las Armas solo por mas fuerte?

Si las leyes goticas se hubiesen observado solo por costumbre, y asi hubiera sido facil el perderse con la perdida de tanta gente, o bien si las Armas de Francia hubiesen venido por titulo de Conquista; bien podria discurrir, que con la venida de estas, vinieron tambien sus leyes; pero como es cierto que las Armas francesas solamente vinieron como auxiliares, y llamadas de los Catalanes, y que las leyes goticas no pudieron olvidarse por hallare ya escritas por Eurico Rey Godo.

(1) Villadieg. in chron. reg. Soto. Sub. Euric. 9. (1) y ultimamente por el Rey Egica reduci- Bra. 466. Rodrigo. lib. 1. rius hist. Cap. 10 das en la forma, que hoy estan impresas en el libro de las leyes de los Godos, vulgar-

(1) Villadieg. in chron.
reg. Soto. Sub. Euric. 9.
Bra. 466. Rodrigo. lib. 1.
rius hist. Cap. 10

(2) Villad. ubi sup. sub.
leotigil. reg. Sarib. lib. mente llamado el fuero juzgo (2) es cierto que
8. Cap. II. et 11. Rodriguez siempre se practico en Cathaluña el Derecho
lib. 2. Cap. 10, et 14. godo, ij ~~nunca~~ las leyes de Francia.

En tiempo de la Monarquia gotica se establecio por ley general en Espana en los Concilios Pobletanos que se celebraron, que siempre se constituyesen los Reyes por eleccion de las Personas Principales de todos los Pueblos, Prelados, Nobles, ij Titulares, como se lee dispuesto en los Concilios Pobletanos, ~~quarto~~ cuarto capitulo ultimo, en el Quinto Capitulo tercero, ij en el Sexto Concilio; ij lo mismo en el antiquissimo libro del fuero juzgo en las leyes L. 2, ij 4. cuyas palabras expresas asi de los Pobletanos Concilios, como de otras leyes

(3) Molin. de hisp. Primo:
gen. lib. I. Cap. 2. n. 11. refieren Motina, ij Juan Garcia (3)

cui sequent. Garcia de Expon. Cap. 1. 11. Elgieron los Cathalanes por su Rey a Carlo Magno, despues a su hijo Ludovico Rio, ij despues a su Nieto Carlos Calvo, a cuyas gobernaciones se sujetaron libremente, ij de su propia, ij espontanea voluntad. ij siendo en tiempo de la Gotica Monarquia uniforme el Govierno por toda Espana, unas las leyes, ij cosevadores, ij uno el Reino; parece innegable, que estas Elecciones las hicieron los Cathalanes en virtud de las leyes goticas, pues no se saben otras, que les concediesen tanta facultad. Quien pues a vista de la Observancia de esta ley de los Godos respecos las Elecciones de los tres Emperadores Reyes de Francia, guerra practicar en Cathaluña las leyes francesas, es creible, que por las causas de los Particulars anduviesen tan cuidados los aquellos Principes

en establecer sus leyes, y que por su causa propia permitiesen observar las antiguas góticas no introduciendo atomer la Salica, para asegurar este Principado a sus descendientes Navones?

Pero no son necesarios los Argumentos, quando se hallan expresas las Autoridades. Amanse Cataluña de sus leyes góticas se entregó libre, y sucesivamente á los tres nombrados Emperadores con el pacto, que tuviesen de conservar sus antiguas leyes, y libertades(4) y de esta manera fueron admitidos baxo la Protección de aquellos Héroes, y aunque la sola petición debe suponer la Concessión, pues la sujeción era libre, con todo se halla expresamente concedido en los Privilegios dados á los Catalanes por los Señores Ludovico Pio, y Carlos Calvo.

Con el del Primero dado en Aquisgrán en las Calendas de Enero año 815. se dispone que los Catalanes de aqui adelante conozcan, y vean sus Pleitos, así como asta entonces havian practicado; pues en el Verrículo Ceteras de aquél hablando el mismo Ludovico dice. Ceteras vero causas amore, sicut hactenus fecisse nos cunctur, inter se mucro definire, non prohibentur.(5)

Pero aun es mas expresivo el de Carlos de Toledo año 844. dado en el Monasterio de St. Lazarino Cerca Tolosa, que transcribe Diago(6), y en parte Corbera(7) porque con él se manda, que no quedan los catalanes juzgar, ni ser juzgados por otras leyes, que por las suyas proprias; estas son sus palabras: Nec ipsi nec eorum homines, habita de los catalanes) á quo libet Comite, aut Ministro judicariq. potestatis, illo modo judicentur, aut discingantur, sed liceat ipsis secundum eorum legem de alius hominibus judicia terminare, et propter

(4) Bosch. lib. 5. cap. 9.
Turit. annal. p. 1. lib. 1.
cap. 9. Diag. lib. 1. cap. 5.
et. 29.

(5) Pijtheo annal. anno.
108. ad 990. Bosch. lib.
5. cap. 1.

(6) lib. 2. cap. 4.

(7) cathol. illust. lib. 1.
cap. 11.

pec de se, et de eorum hominibus secundum propriam legem
omnia mutuo definire

Pero con los mismos Usages de Barra, y Constituciones
de Cathaluña se manifiesta tambien la Observan-
cia de las leyes goticas, despues de haber entra-
do en esta Provincia las armas de Francia.

Formo los Usages de Barra el Sr. D^r Ramon Berenguer Primero en las Cortes que celebro en la mis-
ma Ciudad, y en el Usage cum Dominis que
es parte del Prosemio dice que establece nues-
tos Usages, porque no podian observarse en to-
dos los Casos las leyes goticas, ni ellas bastavan
para todos los Negocios que ocurrían: y forman-
dose asi mas leyes segun las palabras del mismo
Usage: et mo^r Usages, para suplir lo que no estava
previsto en las goticas, es cierto que esto al
tiempo de dho. Sr. Conde, y aun mas adelante, se
practicaron aquellas, y no las de Francia, de quie-
~~no se ha hecho mencion alguna~~, asi en las causas
civiles, como criminales, y para no pervertir elor-
den del tiempo empezare las pruebas por los
juicios criminales.

En el Usage antequam que tambien sirve de
Prosemio a los demás, expresamente se dice, que
antes de la formacion de los Usages acostum-
braban los jueces juzgar los delitos o por juram-
ento, o Nuelo, o por agua fria, y caliente, cui-
ya Costumbre no puede negarse ser segun leyes
goticas; porque si bien el juicio del juramento, o
purgacion canonica era comun casi a todas las

(8) En jac. in Cap. 8. de del Derecho Romano, como del cit. de jurejur. y otros
Cohab. Cleric. de los Pandectas, lo escriben muchos ^{Cap. 8.} (8); y
los juicios del Nuelo, hierro caliente, agua calien-
te, y fria tambien se practicavan en distinc-
tos Reinos, como en Alemania, Lombardia

1. Gonzal. Bell. lib. S. tit.
34. et 35.

618) lib. S. tit. 35. cap. 3.
Ms. S.

Englandia, y Francia (9), pero como estos juzgios
asimismo eran proprios de los Godos, pues la ley
3. tit. 1. lib. 6 del fuero juzgo transcrita por Songa-
les (10) es expresa por los juzgios del hierro ca-
biente, y del huelo: parece que no tiene capa-
tuna necesidad alguna de recurrir a Francia
por estas leyes; ni los Reyes de Francia de intro-
ducirlas en Cataluña, pues ya se hallan en ella
establecidas, y practicadas.

Pasando agora del juzgo criminal al Civil, digo
que en este aun se adelanta mas la Observancia
de las leyes goticas.

En la Constitucion unica titulo de Usages, Constit.
y Otros Derechos Volumen 3. libro 6. que es el Capí-
tulo tercero de las Cortes, que en el año 1251 celebró
en Barra el Sr. Rey Mr. Alfonso primero, fue de-
terminado, que las leyes goticas, y otros derechos
esta entoncer observadas, no fuesen admis-
tas, ni segun ellos juzgado.

Hun no se deciene en estos tiempos la Practica de
nuestras leyes goticas, ni que de creerse que esta
constitucion tuviere efecto; porque en la Constitu-
cion unica tit. de Legitima Volum. 3. lib. 6 que es
el Capitulo 21. de las Cortes que en el año 12-
33. celebró en Monblanc el Sr. Rey Mr. Alfonso
el ~~tercero~~ se lee una ley gotica esta enton-
cer observada; y dice así: Item edicte, è or-
denam, que en aquelli loci, en los quali en com-
putar la legitima, la ley gotica fins ara es
observada, aquella foragizada, sia observada
de aqui avant la ley Romana, de cuya ley aun se
leen fragmentos en el Volumen 1. lib. 6 tit. de Legitima,
y division de aquella, pues el Epigrafie à la Consti-
tucion hecha en las Cortes de Monson por el Sr. Car-
los Quinto Felipe I. como o lugar peniente del Sr. Carlos
Quinto año 1541. se lean estas palabras: de la Conve-

tut, que comenga regont leij gotica

En la Consuetud 2. del mismo Volumen 3. lib. 6, que empieza regons leij gotica se dispone, que dividida la herencia paterna en 15. partes, si el hijo es unico, se lleva 13. por legítima, y de las dos, que quedan queda el Padre disponer á favor de quien quisiera, cuya Costumbre se observava entonces en Cataluña por leij gotica, como se lee en la otra Consuetud, quediz e questa leij gotica en aquest cas se servia envert Parragona, enveri Cervera, e en algunos otros locs; y haciendo en Barne la misma division de la herencia en 15. partes, se repartian las Ocho entre los hijos, como consta de la citada Consuetud, y las siete quedavan al libre arbitrio del Padre segun leyes goticas, como enséna Mieres⁽¹¹⁾ extendiendo esta Costumbre asta Serrona, y otros lugares

Pues si en tiempo de nuestros primeros Condes se hubiesen establecido las leyes de Francia, no hubieran sido superfluos hacer mension de aquellas, y derogarlas en Cortes generales? y si en aquellos tiempos Cataluña hubiese admitido para su Gobierno algunas leyes de Francia, conservando algunas de los Godos, uniendose asi las leyes de uno, y otro Dominio, como se havian unido las Armas; lo que no es creible, porque la Union de aquellas era necesaria; y la de aquellas hubiera sido superflua, y calvez monstruosa? aun en este caso, quien no admiraria la felicidad de las leyes de Francia, ~~que~~ no constar en todo nuestro derecho de la derogacion de alguna de aquellas; al mismo tiempo, que como queda dho, se hallan tantas de las goticas derogadas?

Argumento que parece efficaz para creer, que nunca se introdujeron las leyes de francesas, si que siempre se practicaron las goticas; y aun sij como á tales se observan, si debe darse credito á nuestro ultimo consulto Mieres⁽¹²⁾ la prescripcion de 50 años y el Testamento Sacramental; que sibien refiere

(11) Collat. 5. cap. 28 de.
legiton. filior. p. 1.

(12) Ubi supra N. 8.

atras del Caso, pero estos han deixado de Observarse
con solo el tiempo, que ha mediado, desde que flo-
recia este Jurisconsulto hasta el presente

Por ultimo con las Autoridades de casi todos los
Historiadores asi Catalanes como Extranjeros
(13) se confirma no haber Cataluna conocido
en aquellos tiempos, otras telas, que las antiguas
goticas. Barna ^y Enero 8. de 1744.

Dr Francisco Lanjoan